



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**RAD No. 001-2023-00071-00**

**Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).-**

El señor **FAIVER BAHAMON BAHAMON** identificado con cedula de ciudadanía 7.700.521 de Neiva Huila, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **FLAVIO LOAIZA RAMIREZ** identificado con cedula No. 7.721.614, **CESAR FREDDY LOAIZA RAMIREZ** identificado con cedula No. 7.710.457 y **KARLA TATIANA LOAIZA RAMIREZ** identificada con cedula No. 36.302.737, personas naturales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **FAIVER BAHAMON BAHAMON** identificado con cedula de ciudadanía 7.700.521 de Neiva Huila, en contra de **FLAVIO LOAIZA RAMIREZ** identificado con cedula No. 7.721.614, **CESAR FREDDY LOAIZA RAMIREZ** identificado con cedula No. 7.710.457 y **KARLA TATIANA LOAIZA RAMIREZ** identificada con cedula No. 36.302.737.

**SEGUNDO: DISPONER** el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213.

**TERCERO: NEGAR** medida cautelar solicitada por el demandante por cuanto en los procesos ordinarios no aplica dicha solicitud.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada ANDREA CARDOSO NUÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.209.668 de Neiva Huila, y Tarjeta Profesional No. 156.568 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**El juez,**

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**RAD No. 001-2023-00073-00**

**Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).-**

La señora **MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO** identificada con cedula de ciudadanía 38.980.013, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificada con Nit. 900.336.004-7, persona jurídica quien actúa por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO** identificada con cedula de ciudadanía 38.980.013, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificada con Nit. 900.336.004-7.

**SEGUNDO: DISPONER** el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213.

**TERCERO:** Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada ALBA LIDIA ARIAS VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.178.602 de Neiva Huila, y Tarjeta Profesional No. 123.300 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**El juez,**

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**RAD No. 001-2023-00074-00**

**Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).-**

El señor **JORGE ELIECER VILLAREAL CABALLERO** identificado con cedula de ciudadanía 12.129.290 de Neiva Huila, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA** Nit, 800.103.913-4 – **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, persona jurídica que actúa por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JORGE ELIECER VILLAREAL CABALLERO** identificado con cedula de ciudadanía 12.129.290 de Neiva Huila, en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA** Nit, 800.103.913-4 – **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**.

**SEGUNDO: DISPONER** el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213.

**TERCERO:** Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.140.777 de Ibagué (T), y Tarjeta Profesional No. 161.155 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**El juez,**

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**RAD No. 001-2023-00077-00**

**Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).-**

La señora **ELIZABETH PULIDO MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía 51.907.358 de Bogotá, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Nit. 800.138.188-1, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Nit. 800.144.331-3 y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** Nit. 900.336.004-7, personas jurídicas que actúan por intermedio de sus representantes legales.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ELIZABETH PULIDO MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía 51.907.358 de Bogotá, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Nit. 800.138.188-1, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Nit. 800.144.331-3 y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** Nit. 900.336.004-7.

**SEGUNDO: DISPONER** el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213.

**TERCERO:** Notifíquese la presente demanda a la agencia nacional para la defensa del estado.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado JOSE FRANCISCO CHAVARRO ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.253.491 de Neiva Huila, y Tarjeta Profesional No. 264.268 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase.**  
**El juez,**

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de febrero del 2023

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00072 00

DEMANDANTE: JAIME MORENO MORENO

DEMANDADO: E.P.S. SANITAS S.A.S

### AUTO:

Visto la demanda que nos ocupa, se recuerda, la honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, definió independiente de su calidad, su conocimiento le corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, si es de única, o a uno del Circuito si es de primera instancia.

De esta manera este Despacho Judicial se permite rechazar la demanda y enviarla por competencia al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, así se:

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ENVIAR** al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Dte : **MARIA LUZ ROJAS DUSSAN**  
Ddo : **COLFONDOS S.A. Y OTRO.**  
Rad. **2021-096**

#### **AUTO:**

En atención a lo solicitado por la señora apoderada de la parte demandada COLFONDOS S.A. en memorial que antecede, respecto a que se señale nueva fecha para la realización de la audiencia que está señalada para el día de hoy 01 de Marzo de 2.023 a la hora de las 10:30 a.m., en razón a que tiene programada otra audiencia con anterioridad en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva que le impide asistir a la audiencia programada, por ello....,

Se ordena reprogramar dicha audiencia y se cita nuevamente a las partes para audiencia del Art. 77 y 80 del C.P.L., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 14 del mes de Marzo del año en curso a la hora de las 8:30 a.m.**, la cual se surtirá de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro del mes de Febrero del año dos mil veintitrés (2.023).-

En memorial que obra a folio **41** de esta Ejecución, el señor apoderado de la parte demandante, ha solicitado al Despacho se decrete el embargo de los dineros que posea la demandada: **=COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ADM SECURITY LTDA.=**, identificada con **NIT 804.013.703-2**, en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero, en los Bancos de la ciudad, que se relacionan en dicha petición.-

Verificado el estudio correspondiente, observa el Despacho que lo peticionado resulta procedente y, por ello,

### R E S U E L V E :

**DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de esta medida** que posea la parte demandada: **=COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ADM SECURITY LTDA.=**, identificada con **NIT 804.013.703-2**, en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades Bancarias de la ciudad, que se relacionan a continuación :

BANCO DAVIVIENDA	BANCOLOMBIA
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO DE BOGOTA
BANCO ITAU	BANCO POPULAR
BANCO FALABELA	BANCO PICHINCHA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO COLPATRIA	BANCO BBVA
BANCO AV. VILLAS	

Limítese el embargo a la suma de **\$80'000.000,00 M/Cte.**

Para la efectividad de esta medida deberá tenerse en cuenta la Sentencia **T-262 de 1.997 proferida por la Corte Constitucional**, la cual señala .... :

“Los Bancos no pueden abstenerse de ejecutar las órdenes que en materia de embargos son ordenados por los Jueces de la República y, por ende, tienen la obligación de respetar y obedecer a las autoridades, deben atender de manera inmediata sus mandatos, pues cualquier consideración al respecto, debe ser debatida judicialmente por las partes en contienda y no por la entidad bancaria, so pena de vulnerar no solo el derecho a un debido proceso de las partes sino también el de acatamiento inmediato a las órdenes judiciales.”

Ofíciase a los señores Gerentes de las entidades Bancarias mencionadas, para que tomen nota de la medida y procedan a realizar la retención de los dineros materia de embargo, los cuales deberán situar a órdenes de este Despacho por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Neiva, Cuenta de Depósitos Judiciales número **410012032001** –Art. 681, num. 11 del C. de P. Civil-.

Transcríbese lo pertinente de la Sentencia atrás señalada.-

**NO SE ACCEDE** a la medida cautelar respecto de los señores: **VICTOR ALFONSO COTRERAS RAMIREZ y MEIBYS MARCELA GONZALEZ RAMIREZ**, en razón a que tales personas no fueron objeto de condena en la Sentencia que dio origen a la presente Ejecución.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

**Rad. 2.020 – 00033-00**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veinticuatro del mes de Febrero del año dos mil veintitrés (2.023).-

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora **SE ORDENA** requerir mediante Oficio a la **Dra. DIANA MARCELA RINCON ANDRADE**, para que se manifieste en relación con el nombramiento como Curador Ad-litem de la parte demandada: **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL HUILA SAS EN LIQUIDACION – A&TH S.A.S.**, cuya designación le fue comunicada por medio de nuestro Oficio número **1437 de Octubre 3/22**, advirtiéndole que este nombramiento en de forzosa aceptación.-

Notifíquese.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

2.021 – 00492 - 00

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veinticuatro del mes de Febrero del año dos mil veintitrés (2.023).-

El doctor EMILIO BERMEO FLOREZ, en memorial que obra a folio **291** del expediente, ha solicitado al Despacho se ordene Oficiar al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que **desglose** y envíe a este proceso, los documentos firmados **en original** por el señor **JAIRO MANRIQUE PAREDES (q.e.p.d.)**, que reposan en el proceso de **REPARACION DIRECTA** tramitado ante esa Corporación por el aquí demandado en contra del **INCORA hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, con Radicación: 41001233100019970986001, los cuales se relacionan a continuación:

1°.- Memorial firmado por el señor **JAIRO MANRIQUE PAREDES (q.e.p.d.)** que reposa en el Folio **204 del Cuaderno N° 2.-** Fecha del documento: 10 de Agosto de 2.005.-

2°.- Firma y Autenticación de firma del Poder conferido por el señor **JAIRO MANRIQUE PAREDES (q.e.p.d.)** que reposa en el Folio **332 del Cuaderno N° 2.-** Fecha del documento: 17 de Febrero de 2.007.-

Como lo peticionado resulta procedente, este Despacho accede a ello y, en consecuencia,

### **R E S U E L V E :**

**ORDENAR OFICIAR** al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, para que previo su desglose envíe con destino a este proceso, los **originales** de los documentos antes relacionados.-

Líbrese el Oficio correspondiente.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

2.021 – 00321 - 00

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veinticuatro del mes de Febrero del año dos mil veintitrés (2.023).-

**SE RECONOCE personería** a la doctora **LAURA DANIELA DEVIA ARGUELLO**, titular de la T. P. número **396.010** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante =**STEPHANIE DEVIA ARGUELLO**= de conformidad con el poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

**Rad. 2.019 – 00131 - 00**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veinticuatro del mes de Febrero del año dos mil veintitrés (2.023).-

Revisado este proceso, se evidencia que la parte demandada: =**LAOS SEGURIDAD LTDA.**= fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, el día 14 de Julio de 2.022, habiéndose dado Contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, el día 7 de Octubre de 2.022, este Despacho,

### **R E S U E L V E :**

1°.- **TENER** como legalmente notificada a la parte demandada: =**LAOS SEGURIDAD LTDA.**= toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020, para el día 14 de Julio de 2.022.-

2°.- **ADVERTIR** que la demanda fue Contestada en forma extemporánea, toda vez que el término del traslado venció el día 2 de Agosto /22, a la hora de las cinco de la tarde (5 p. m.).-

3°.- **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

4°.- **RECONOCER** personería al doctor **SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE**, portador de la T. P. número **302.424** del C. S. J., para actuar como apoderado judicial de la entidad aquí demandada =**LAOS SEGURIDAD LTDA.**=, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

**Rad. 2.022 - 00282-00**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro del mes de Febrero del año dos mil veintitrés (2.023).-

Revisado este proceso, se evidencia que la parte demandada: **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA=** fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderado judicial, este Despacho,

### R E S U E L V E :

1°.- **TENER** como legalmente notificada a la parte demandada: **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA=** toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

2°.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la entidad territorial demandada: **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA=**, lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

3°.- **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001.-

4°.- **RECONOCER** personería a la doctora **LILIANA TORRES LOZADA**, portador de la T. P. número **91.143** del C. S. J., para actuar como apoderada judicial de la entidad territorial aquí demandada **=DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA=**, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

Rad. 2.022 - 00289-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de febrero del 2023

REF. PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: VERONICA MONSALVE ANGEL

DEMANDADOS: MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL Y  
OTROS

RAD. 410013105001-2019-00286-00

AUTO:

Visto el proceso se encuentra para notificación de la demanda, a través de curador y este no ha sido notificado, se requiere con tal fin y así se:

RESUELVE

Primer: REQUERIR al curador designado para que se notifique de la demanda y la respuesta. Librar oficio.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de febrero del 2023

Dte: CRISTIAN JAVID HORTA CAMACHO

Ddo U. T. AIPE VIVE MEJOR Y OTROS

Rad. 2020-247

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto el proceso se encuentra para notificación de la demanda, se requiere a la parte actora con tal fin y así se:

RESUELVE

Primer: REQUERIR a la parte actora para que notifique la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de febrero del 2023

Dte: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO  
PERDOMO DE NEIVA

Ddo ADRES

Rad. 2020-107

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto el proceso se encuentra para notificación de la demanda, se requiere a la parte actora con tal fin y así se:

RESUELVE

Primer: REQUERIR a la parte actora para que notifique la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de febrero del 2023

Dte: GABRIELA OLIVERA SÁNCHEZ

Ddo COLPENSIONES

Rad. 2022-167

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

AUTO:

Visto la demanda ya fue contestada y no fue reformada, se cita a las partes a audiencias de los artículos 77 y 80 del CPL para el día 24 de marzo del 2023 a la hora de las 2 y 30 pm.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de noviembre del 2022

Ref: Proceso: Ordinario Laboral Radicado: 41001310500120220000700 De:

DTE: JOSE FERNANDO PERDOMO C.C. 12.124.585 Contra: FERNEY

OLIVEROS ROJAS, propietario del establecimiento de comercio, VANESSA

MARGARITA DIAZ ROMERO, JULIAN VARGAS MOLINA Asunto: fecha audiencia

AUTO:

AUTO:

Contestada la demanda en oportunidad y al no haber sido reformada, se cita a las partes a audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL para el día 17 de marzo del 2023 a la hora de las 8 y 30 de la mañana.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de febrero del 2023

ACCIÓN: EJECUCIÓN, RADICADO: 2012-0136

ACCIONANTE: ISABEL CRISTINA RAMIREZ

ACCIONADO: UGPP

ASUNTO: CONTINUACIÓN DEL PROCESO

AUTO:

Visto la parte actora solicita se requiera a las entidades bancarias para que tomen nota de las medidas cautelares decretadas, siendo viable ante el no pago de la obligación después de más 10 años de su exigibilidad, para el efecto se:

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR el trámite de la ejecución requiriendo a las entidades bancarias para que tomen nota de las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: OFICIAR a la entidad bancaria para que situé los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho del banco Agrario de Colombia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de febrero del 2023

ACCIÓN: EJECUCIÓN, RADICADO: 2014-086

ACCIONANTE: GENTIL PUENTES CASANOVA

ACCIONADO: UGPP

ASUNTO: CONTINUACIÓN DEL PROCESO

**AUTO:**

Visto el proceso se encuentra inactivo en espera de formulación de petición de medidas cautelares, y la parte actora las solicita, siendo viable ante el no pago de la obligación después de más 8 años de su exigibilidad, para el efecto se:

### RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR el trámite del proceso, decretando el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la accionada en cuenta corriente No. 110050253590 del BANCO POPULAR, con código rentístico 131401UGPP.

SEGUNDO: OFICIAR a la entidad bancaria para que situé los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho del banco Agrario de Colombia, se limita la medida a \$15.000.000.oo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de noviembre del 2022

proceso de JORGE ELIECER GORDILLO MESA

contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

y OTROS. RAD. 2020-190

AUTO:

Contestada la demanda en oportunidad y al no haber sido reformada, se cita a las partes a audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL para el día 27 de marzo del 2023 a la hora de las 2 y 30 de la tarde.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de noviembre del 2022

DEMANDANTE: ZULMA LUCIA HURTADO CUBILLOS

DEMANDADA: COLPENSIONES Y PROVENIR

RADICACIÓN: 41001310500120220050800

Asunto: fecha audiencia

AUTO:

Contestada la demanda en oportunidad y al no haber sido reformada, se cita a las partes a audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL para el día 28 de marzo del 2023 a la hora de las 2 y 30 de la tarde.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de noviembre del 2022

DEMANDANTE: DARWIN ADALVER JIMENEZ FIERRO

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA

RADICADO: 41001310500120170041300

AUTO:

Contestada la demanda en oportunidad y al no haber sido reformada, se cita a las partes a audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL para el día 29 de marzo del 2023 a la hora de las 8 y 30 de la mañana.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de noviembre del 2022

DEMANDANTE: HILDARDO CRUZ CALDERON, MARITZA GARCIA BONILLA, ANDRES  
PELIPE CRUZ GARCIA, ANGIE TATIANA CRUZ GARCIA y LAURA NATALIA CRUZ GARCIA  
DEMANDADA: ENTIDAD PARTICULAR- FUNERALES SAN JOSE DEL HUILA SAS NIT  
900.955.342-7  
RADICADO No 001-2022-00511-00

AUTO:

Contestada la demanda en oportunidad y al haber sido reformada, se ADMITE  
y se corre traslado a las partes por el término de 5 días.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de noviembre del 2022

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO POR TRANSACCION.

DEMANDANTE: SANDRA MILENA RIOS LOSADA

DEMANDADO: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.

RADICACIÓN: 2022-494.

AUTO:

Informa el apoderado de la parte actora llegó a transacción con la accionada, y estando conforme a derecho SE APRUEBA y por ello se termina el proceso y así se:

### RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción a que llegaron las partes.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso y disponer su archivo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de noviembre del 2022

ASUNTO: CONTESTACION REFORMA DEMANDA -CURADORA AD LITEM

DEMANDANTE: FABIAN ENRIQUE HERMIDA

DEMANDADO: JAIRO SANCHEZ GARCIA

RADICADO: 41001310500120210046300

AUTO:

Contestada la demanda en oportunidad y al haber sido reformada, se ADMITE y se corre traslado a las partes por el término de 5 días.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de noviembre del 2022

Referencia: RAD.: 41001-3105001-2019-0012500

Demandante: FLORA CARVAJAL VARGAS, y otras

Demandado: IAC GPP SALUDCOOP, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. -

ESIMED S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO

SALUDCOOP EN LIQUIDACION, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL

**AUTO:**

Visto el proceso se encuentra para notificación de la demanda, a través de curador y este no ha sido notificado, se requiere con tal fin y así se:

**RESUELVE**

Primer: REQUERIR al curador designado para que se notifique de la demanda y la responda. Librar oficio.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 24 de noviembre del 2022

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO POR TRANSACCION.

DEMANDANTE: JHON FREDY TOVAR RESTREPO

DEMANDADO: CARLO ARTURO QUIZA CAMACHO

RADICACIÓN: 2022-046.

AUTO:

Informa el apoderado de la parte actora llegó a transacción con la accionada, y estando conforme a derecho SE APRUEBA y por ello se termina el proceso y así se:

### RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción a que llegaron las partes.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso y disponer su archivo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

**Fabián Enrique Hermida VS Jairo Sanchez García Rad. 2021-463**

Daniel Quiroga Dussán &lt;quirogadujuridico@gmail.com&gt;

Mié 28/09/2022 4:32 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva &lt;lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (80 KB)

Fabián Enrique Hermida VS Jairo Sanchez García Rad. 2021-463.pdf;

Señor.

**JUEZ 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE NEIVA HUILA.**

E. S. D.

**REF:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**DEMANDANTE:** FABIÁN ENRIQUE HERMIDA.**DEMANDADO:** JAIRO SANCHEZ GARCÍA.**RADICADO:** 2021-463

**GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN**, mayor de edad, vecino y residenciado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.250.839 expedida en Neiva Huila, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 227.241 del Consejo superior de la judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva Huila, actuando en calidad de apoderado judicial de **LA PARTE DEMANDANTE**, por medio de la presente de la manera más respetuosa me permito **REFORMAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA DE LA SIGUIENTE MANERA:**

Respecto de las pruebas solicito se tengan como testigos a las siguientes personas:

Luis Fernando Pimentel ramirez

3118884698

Calle87a#8-04

[Fernando.p.r1@outlook.es](mailto:Fernando.p.r1@outlook.es)

1075287846

ANGIE ISADORA RODRIGUEZ RUNSINQUE

CC 1033736831

CALLE 2 C BIS #28B -69 NUEVA GRANADA

[YULIS.17@HOTMAIL.COM](mailto:YULIS.17@HOTMAIL.COM)

LEISTO FERLEY SANCHEZ GARCIA

DOCUMENTO DE IDENTIDAD 17.657.709 de Florencia, Caquetá

FECHA DE NACIMIENTO 29 de Junio del 1978

LUGAR DE NACIMIENTO Florencia, Caquetá

EDAD: 43Años  
CELULAR:317 380 7455  
DIRECCIÓN Carrera 2# 26-02 TORRE 04 / Apto 601  
BARRIO: PORTAL DEL RIO  
CIUDAD Neiva, Huila  
[EMAIL:leintonrojo@hotmail.com](mailto:leintonrojo@hotmail.com)

**CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD:** Los presentes testigos son conducentes, pertinentes y útiles por cuanto los mismos depondrán sobre la totalidad de los hechos de la presente acción y sobre lo que se plantee en la contestación de la demanda.

Cordialmente,

**GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN.  
C.C 1.075.250.839 DE NEIVA HUILA.  
T.P 227.241 DEL C.S.J.  
(SIN ESCRITO DESPUÉS DE LA FIRMA)**



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Señor.

**JUEZ 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE NEIVA HUILA.**

E. S. D.

**REF:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

**DEMANDANTE:** FABIÁN ENRIQUE HERMIDA.

**DEMANDADO:** JAIRO SANCHEZ GARCÍA.

**RADICADO:** 2021-463

**GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN**, mayor de edad, vecino y residenciado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.250.839 expedida en Neiva Huila, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 227.241 del Consejo superior de la judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva Huila, actuando en calidad de apoderado judicial de **LA PARTE DEMANDANTE**, por medio de la presente de la manera más respetuosa me permito **REFORMAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA DE LA SIGUIENTE MANERA:**

Respecto de las pruebas solicito se tengan como testigos a las siguientes personas:

Luis Fernando Pimentel ramirez

3118884698

Calle87a#8-04

[Fernando.p.r1@outlook.es](mailto:Fernando.p.r1@outlook.es)

1075287846

ANGIE ISADORA RODRIGUEZ RUNSINQUE

CC 1033736831

CALLE 2 C BIS #28B -69 NUEVA GRANADA

[YULIS.17@HOTMAIL.COM](mailto:YULIS.17@HOTMAIL.COM)

Tel: 315 303 48 68

Correo: quirogadujuridico@gmail.com

Dirección: calle 12 #5-07 Edificio calle 12 / Oficina 301 A Neiva - Huila

LEISTO FERLEY SANCHEZ GARCIA  
DOCUMENTO DE IDENTIDAD 17.657.709 de Florencia, Caquetá  
FECHA DE NACIMIENTO 29 de Junio del 1978  
LUGAR DE NACIMIENTO Florencia, Caquetá  
EDAD: 43Años  
CELULAR:317 380 7455  
DIRECCIÓN Carrera 2# 26-02 TORRE 04 / Apto 601  
BARRIO: PORTAL DEL RIO  
CIUDAD Neiva, Huila  
EMAIL:leintonrojo@hotmail.com

**CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD:** Los presentes testigos son conducentes, pertinentes y útiles por cuanto los mismos depondrán sobre la totalidad de los hechos de la presente acción y sobre lo que se plantee en la contestación de la demanda.

Cordialmente,



**GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN.  
C.C 1.075.250.839 DE NEIVA HUILA.  
T.P 227.241 DEL C.S.J.  
(SIN ESCRITO DESPUÉS DE LA FIRMA)**

## REFORMA DE DEMANDA RAD 2022-00511-00

cesar agosto caycedo leiva <inversioneslc@yahoo.es>

Mar 22/11/2022 3:42 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hermanosgomezosorioay@gmail.com <hermanosgomezosorioay@gmail.com>; Andrea Ninco <andrea.ninco@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

REFORMA DEMANDA.pdf;

Buenas tardes, en PDF adjunto remito reforma de demanda para ser tramitada en el siguiente proceso:

REF.: ORDINARIO LABORAL DE RESPONSABILIDAD PATRONAL POR ACCIDENTE DE TRABAJO DEMANDANTE: HILDARDO CRUZ CALDERON, MARITZA GARCIA BONILLA, ANDRES PELIPE CRUZ GARCIA, ANGIE TATIANA CRUZ GARCIA y LAURA NATALIA CRUZ GARCIA

DEMANDADA: ENTIDAD PARTICULAR- FUNERALES SAN JOSE DEL HUILA SAS NIT 900.955.342-7

RADICADO No 001-2022-00511-00

ASUNTO: REFORMA DE DEMANDA EN LO ATINENTE A MODIFICAR LA PRETENSIÓN DE CONDENA NO 3 Y LA ADICION DE NUEVAS PRUEBAS TESTIMONIALES

Atte.,

César Augusto Caycedo Leiva  
Abogado  
Calle 7 No 3-67 of.306  
Celular 3132917514  
Neiva

# **ABOGADOS ASOCIADOS**

Edificio Banco Popular of.306 telefax 8723472 celular 3132917514 e-mail: [inversioneslc@yahoo.es](mailto:inversioneslc@yahoo.es)

Neiva

---

**SEÑOR**

**JUEZ PRIMERO LABORAL CIRCUITO DE NEIVA**

**REPARTO**

**E.S.D.**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE RESPONSABILIDAD PATRONAL POR ACCIDENTE DE TRABAJO**

**DEMANDANTE: HILDARDO CRUZ CALDERON, MARITZA GARCIA BONILLA, ANDRES PELIPE CRUZ GARCIA, ANGIE TATIANA CRUZ GARCIA y LAURA NATALIA CRUZ GARCIA**

**DEMANDADA: ENTIDAD PARTICULAR- FUNERALES SAN JOSE DEL HUILA SAS NIT 900.955.342-7**

**RADICADO No 001-2022-00511-00**

**ASUNTO: REFORMA DE DEMANDA EN LO ATINENTE A MODIFICAR LA PRETENSIÓN DE CONDENA NO 3 Y LA ADICION DE NUEVAS PRUEBAS TESTIMONIALES**

**CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como consta al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial **HILDARDO CRUZ CALDERON, MARITZA GARCIA BONILLA, ANDRES PELIPE CRUZ GARCIA, ANGIE TATIANA CRUZ GARCIA y LAURA NATALIA CRUZ GARCIA** según poder adjunto, con el debido acatamiento acudo ante su despacho, dentro del término legal, a fin de reformar la demanda de la referencia, en el sentido de MODIFICAR la pretensión de condena No3 y adicionar una nueva pruebas testimonial, así:

## **I PRETENSIONES**

**DECLARACIONES.- 1).** Que se declare que entre **HILDARDO CRUZ CALDERON** y la demandada **FUNERALES SAN JOSE DEL HUILA SAS**, existió un contrato de trabajo a término definido entre el 07 de noviembre de 2017 y hasta el 01 de marzo de 2021.

**2).** Que se declare que en ejecución del anterior contrato laboral el señor **HILDARDO CRUZ CALDERON** sufrió un accidente de trabajo que repercutió en la integridad física del actor la cual se ha disminuido en un 44.53%.

**3).** Que se declare que **FUNERALES SAN JOSE DEL HUILA SAS**, es patrimonialmente responsable de la totalidad de daños y perjuicios materiales, morales, fisiológicos y psicológicos causados a **HILDARDO CRUZ CALDERON, MARITZA GARCIA BONILLA, ANDRES PELIPE CRUZ GARCIA y LAURA NATALIA CRUZ GARCIA** con ocasión del accidente de trabajo, que generó una pérdida de capacidad laboral del 44.53% a **HILDARDO CRUZ CALDERON**.

**4)** Declarar que el accidente de trabajo sufrido por **HILDARDO CRUZ CALDERON** se originó, en las instalaciones del empleador por falta de prevención e incumplimiento de las normas de salud ocupacional y seguridad en el trabajo y como consecuencia de la conducta negligente de **FUNERALES SAN JOSE DEL HUILA SAS**, al sobreexponer al suscrito a un

# **ABOGADOS ASOCIADOS**

Edificio Banco Popular of.306 telefax 8723472 celular 3132917514 e-mail: [inversioneslc@yahoo.es](mailto:inversioneslc@yahoo.es)

Neiva

---

riesgo innecesario, que desembocó en el accidente de trabajo descrito en puntos anteriores.

5) Que se DECLARE que el despido efectuado por **FUNERALES SAN JOSE DEL HUILA SAS** a **HILDARDO CRUZ CALDERON** es nulo en los términos de la ley 361 de 1997.

6) Que se DECLARE que la demandada **FUNERALES SAN JOSE DEL HUILA SAS** es responsable del pago de la indemnización correspondiente a los 180 días de salario previstos en la ley 361 de 1997 a favor del suscrito.

Que una vez sea declarado lo anterior, se acceda a las siguientes **CONDENAS**:

1. Al reintegro al cargo que venía desempeñando el señor **HILDARDO CRUZ CALDERON** por tratarse de un despido nulo
2. A título de **perjuicio moral** la suma de cincuenta (50) SMLMV para cada uno de los suscritos.
3. A título de **perjuicio material** en la modalidad de lucro cesante el equivalente a CIENTO TREINTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$130.599.856.00) o la cifra que determine el juzgado una vez realice la operación matemática correspondiente, aplicando la pérdida de capacidad laboral resultante con la expectativa laboral y de vida del señor **HILDARDO CRUZ CALDERON** debidamente indexado.
4. A título de perjuicios o daños a la vida de relación la suma de cincuenta (50) SMLMV en partes iguales para **HILDARDO CRUZ CALDERON, MARITZA GARCIA BONILLA, ANDRES PELIPE CRUZ GARCIA, ANGIE TATIANA CRUZ GARCIA y LAURA NATALIA CRUZ GARCIA.**
5. Al pago de la indemnización correspondiente a los 180 días de salario previstos en la ley 361 de 1997, debiéndose poner al día con las cotizaciones de salud, pensión y riesgos profesionales del accionante, dejadas de cancelar. Tales pagos no podrán ser presentados como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas, dada la ineficacia del despido efectuado.
6. Al pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo que **HILDARDO CRUZ CALDERON** estuvo incapacitado, en especial, las vacaciones del año 2018, 2019 y 2020.
7. Al pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento en que se dio por terminado el vínculo laboral por parte de la demandada y hasta el momento en que se reintegre al demandante a su puesto de trabajo.
8. Al pago de la indemnización moratoria por el no pago íntegro de prestaciones sociales.
9. Indexación monetaria. Condenar a la demandada al reajuste de las sumas de dinero que resulten a favor de los demandantes conforme al IPC.
10. **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.**- Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen.

## **II HECHOS**

1. El 07 de noviembre de 2017 el actor **HILDARDO CRUZ CALDERON** ingresó a laborar con **FUNERALES SAN JOSE DEL HUILA SAS.**
2. El cargo que desempeñaba el actor era el de tanatólogo y conductor de funeraria.
3. El 27 de abril de 2018, la accionada reportó a la ARL POSTIVA que el actor había sufrido un accidente de trabajo durante la ejecución del contrato y sus funciones.
4. El anterior evento se radicó ante la ARL con el No. 312381190.

## ***ABOGADOS ASOCIADOS***

Edificio Banco Popular of.306 telefax 8723472 celular 3132917514 e-mail: [inversioneslc@yahoo.es](mailto:inversioneslc@yahoo.es)

Neiva

---

5. La ARL le calificó inicialmente al actor una pérdida de capacidad laboral del 27.40%, con fecha de estructuración 8 de octubre de 2019 de origen laboral.

6. Posteriormente la misma ARL realiza una nueva valoración de la Calificación de Invalidez mediante dictamen No 2511025 del 13/04/2022 determinó en primera instancia que el actor había sufrido una pérdida de capacidad laboral (PCL) del 43.83%.

7. Posteriormente la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila (JRCl) mediante dictamen No 15116 del 18/05/2022 determinó en primera instancia que el actor había sufrido una pérdida de capacidad laboral (PCL) del 44.53%.

8. La anterior pérdida de capacidad laboral se determinó como de origen laboral y comprometió la integridad física del actor así:

- Contusión rodilla izquierda
- Desgarro parcial intrasustancial del ligamento cruzado anterior con quiste gangliónico de rodilla izquierda
- Desgarro en el cuerno anterior lateral de rodilla izquierda
- fibrosis meniscal de la rodilla izquierda
- pop reconstrucción LCA rodilla izquierda pop sutura menisco lateral
- Gonartrosis izquierda

9. Así mismo, la Junta diagnóstico que el actor había sufrido las siguientes afecciones:

10. Previamente al accidente el actor se hallaba totalmente sano.

11. Actualmente el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del actor se encuentra surtiendo el recurso de apelación que la ARL interpuso en contra de la decisión No 15116 del 18/05/2022 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

12. Por lo anterior, incluso a la fecha de presentación de esta demanda no ha concluido el procedimiento para calificar la pérdida de capacidad laboral definitiva del actor.

13. A pesar de lo anterior, el demandado dio por terminado unilateralmente el contrato de trabajo con el actor el 01 de marzo de 2022 sin tener en cuenta que se encontraba en un estado de debilidad manifiesta en razón de su diagnóstico médico.

14. La demandada no cuenta con una causa objetiva para efectuar el despido, como quiera que conocía la situación clínica del actor y el trámite de calificación de su pérdida de capacidad laboral, desde antes de despido, por lo que la finalización de la relación laboral del actor fue el estado de debilidad manifiesta en que se encontraba, pues claramente su capacidad de trabajo se había visto afectada en razón de la patología que presentaba en toda su integridad física.

15. Igualmente, la demandada no solicitó en ningún momento autorización a la oficina de trabajo ni mucho menos pagó a mi mandante la indemnización de 180 días de salario prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

### ***RELACIONADOS CON LA RESPONSABILIDAD FUNERALES SAN JOSE DEL HUILA SAS EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO***

16. El accidente de trabajo sufrido por el actor fue consecuencia directa de una inadecuada política de seguridad industrial, lo cual es responsabilidad exclusiva de **FUNERALES SAN JOSE DEL HUILA SAS.**

## ***ABOGADOS ASOCIADOS***

Edificio Banco Popular of.306 telefax 8723472 celular 3132917514 e-mail: [inversioneslc@yahoo.es](mailto:inversioneslc@yahoo.es)

Neiva

---

17. **FUNERALES SAN JOSE DEL HUILA SAS** para la fecha de ingreso del demandante y hasta el momento en que se presentó el accidente de trabajo no contaba con un programa de salud ocupacional efectivo y en operación, con el que se hubiese podido salvaguardar la integridad de mi mandante.

18. Así mismo, no se encontraba conformado el comité paritario de salud ocupacional de la demandada y de haberlo estado igualmente no se reunía 4 horas semanales como lo ordenan los reglamentos de este tipo.

19. **FUNERALES SAN JOSE DEL HUILA SAS** no cuenta con un programa de salud ocupacional de planeación, organización, ejecución y evaluación de las actividades de medicina preventiva.

20. **FUNERALES SAN JOSE DEL HUILA SAS** tampoco cuenta con un programa de medicina del trabajo, higiene industrial y seguridad industrial, tendientes a preservar, mantener y mejorar la salud individual y colectiva de los trabajadores en sus ocupaciones.

21. **FUNERALES SAN JOSE DEL HUILA SAS** actuó negligente, imprudente e irresponsable al omitir el cumplimiento de los reglamentos relacionados con el programa de salud ocupacional de la empresa.

22. La anterior omisión de **FUNERALES SAN JOSE DEL HUILA SAS** fue la causa efectiva para que **HILDARDO CRUZ CALDERON** lesionara su integridad física.

### **RELACIONADOS CON EL VINCULO COSANGUINEO DE LOS ACTORES Y LOS PERJUICIOS INFERIDOS**

23. El actor y la señora **MARITZA GARCIA BONILLA** son compañeros permanentes desde el año 1995.

24. De la anterior unión nacieron **ANDRES PELIPE CRUZ GARCIA** y **LAURA NATALIA CRUZ GARCIA**.

25. La contusión de rodilla, el desgarro de meniscos y la gonartrosis derivada del accidente de trabajo padecido por el actor, le ha causado intenso dolor físico y psicológico tanto a éste como a sus hijos y compañera permanente por lo que se han generado perjuicios de orden moral amplio.

26. Igualmente se han generado perjuicios fisiológicos o a la vida en relación como quiera que al actor y a su familia no le es posible tener una existencia más grata al no poder compartir diariamente, como es natural y obvio, de su compañía en buen estado de salud.

27. El salario básico devengado por el actor siempre fue el mínimo legal.

28. La pérdida del trabajo desempeñado por el demandante, lo puso en una circunstancia mayor de vulnerabilidad.

29. Lo anterior, porque a sus quebrantos de salud física se sumó la preocupación generada por la pérdida de sus ingresos, con los cuales sufragaba sus necesidades básicas y los gastos de su hogar.

30. La parte demandada tiene su domicilio contractual en la ciudad de Neiva.

### **III RAZONES DE LA PRESENTE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL U ORDINARIA**

Consideramos que la parte demandada es responsable por la reparación plena y ordinaria de perjuicios pues se demostrará que ésta violó por omisión, normas de salud ocupacional cuyo cumplimiento habría sido la diferencia entre la salud física de mi mandante y la afección que hoy en día lo aqueja. El fundamento legal de esta responsabilidad se centra en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual, cuando existe culpa patronal debidamente probada en la ocurrencia de la enfermedad profesional, éste está obligado a la indemnización total y ordinaria de perjuicios. Para el caso que nos ocupa probaremos que la responsabilidad del patrono se dio tanto por activa como por pasiva, la primera, por cuanto se aportaran elementos de juicio suficientes que probaran la omisión en la aplicación del régimen de salud ocupacional y la segunda, por cuanto, la demandada, creemos, no está en capacidad de destruir la presunción de culpa que en su contra existe, conforme al artículo 1604 del Código Civil como deudor de la obligación de seguridad.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha considerado en nuestro país que cuando un contrato conlleva la obligación de seguridad surge una obligación de resultado, motivo por el cual el deudor esta presumido en culpa al presentarse el hecho dañoso y si quiere librarse de responsabilidad debe probar que actuó diligente y prudentemente como se lo exige la obligación de garantía, de seguridad, a que se comprometió según el contrato.

El artículo 56 del CST señala que de modo general incumben al empleador obligaciones de protección y seguridad para con los trabajadores, el artículo 57 y 348 del mismo estatuto indican que el empleador debe poner a disposición de los trabajadores, los instrumentos adecuados para la realización de las labores, procurar a los trabajadores, locales apropiados y elementos de protección contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en forma que garanticen razonablemente la seguridad y la salud, la obligación de seguridad se encuentra en cabeza del empleador y en beneficio del trabajador. Cuestión que no se cumple para este caso en concreto, como quiera que la demandada no cumplió con su obligación de mantener en óptimas condiciones las instalaciones de trabajo a fin de evitar accidentes de trabajo en la ejecución de las labores diarias y de operación de la compañía.

Por otro lado, disposiciones laborales no menos importantes disponen que el empleador debe restituir al trabajador sano y salvo una vez concluida la labor. Es una garantía de seguridad a favor del trabajador cuya consecuencia más inmediata consiste en que la víctima del siniestro no debe probar otra cosa que la subsistencia del contrato y el perjuicio recibido, incumbiéndole al demandado demostrar que el acontecimiento no le es imputable por provenir de causas a las que él es ajeno.

#### IV FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente demanda en los artículos 12, 25, 42, 51, 52, 53, y 74 del CPL., los artículos 89, 97 y 197 del CPC. Del CST los artículos 1, 5, 9, 10, 11, 13, 14, 18, 20, 45, 55, 56, 57, 61, 127, 216, 348 y 349. Las resoluciones 2400 de 1979, 2013 de 1986, 1016 de 1989 y los artículos 4, 21 y 56 del decreto ley 2195 de 1994. Los artículos 1568, 1571, 1572, 1602, 1603, 1604, 613, 1614, 1615, 1617, 1627, 2341, 2342, 2344, 2349, 2358 y 2360 del Código Civil y demás normas concordantes y suplementarias.

Ahora bien, de acuerdo a la doctrina vigente en torno a la culpa del empleador en el accidente de trabajo, se ha dicho que la trasgresión de normas o reglamentos de salud ocupacional es una forma de llegar a la negligencia, imprudencia e impericia que constituyen los elementos estructurales de la culpa propiamente dicha, pues la trasgresión de dichos preceptos lleva a la ineludible comisión del acto culposo.

Igualmente, en nuestro estatuto jurídico civil se ha establecido que el empleador es responsable hasta de la culpa leve, entendida como aquella falta de diligencia y cuidado que los hombres utilizan ordinariamente en sus negocios.

Bajo la anterior premisa legal, la responsabilidad del empleador no se agota con dar los medios normales de protección o capacitación al trabajador, sino que viene aparejada con una adecuada vigilancia del contenido de las instrucciones que el trabajador debe tener.

En conclusión el deber del empleador es incondicionado y prácticamente ilimitado. Esta apreciación deviene de las obligaciones del empleador consignadas en el numeral 2° del artículo 57 del CST según el cual éste de procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.

En congruencia con el anterior artículo, la ley previó la creación del Comité Paritario de Salud Ocupacional cuyas reuniones deberán efectuarse regularmente y como mínimo una vez al mes (Res. 2013/86) y el empleador debe dar el tiempo necesario dentro de la jornada laboral para que el comité se reúna (Decreto 1295/94). Entre otras funciones corresponde a este comité actuar como veedores del cumplimiento de los programas de salud ocupacional de la empresa y participar en las actividades de promoción, divulgación y capacitación sobre medicina, higiene y seguridad, para lograr la participación de todo el personal en los programas de salud ocupacional.

A su vez el artículo 84 de la ley 9 de 1979 enseña que el empleador debe:

*“ ...Adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios **para prevenir enfermedades y accidentes en lugares de trabajo.**”*

Igualmente, la resolución N° 1016 de 1989 expedida por el Ministerio del trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de la Protección Social, indica que el empleador tiene el deber de adoptar un programa de salud ocupacional, que deberá contener un subprograma de higiene y seguridad industrial (Artículo 5) cuyas principales actividades son entre otras: “...Elaborar un panorama de riesgos para obtener información sobre estos en los sitios de trabajo de la empresa, que permita la localización y evaluación de

## ***ABOGADOS ASOCIADOS***

Edificio Banco Popular of.306 telefax 8723472 celular 3132917514 e-mail: [inversioneslc@yahoo.es](mailto:inversioneslc@yahoo.es)

Neiva

---

los mismos, así como el conocimiento de la exposición a que están sometidos los trabajadores afectados por ellos. (...) identificarlos agentes de riesgos físicos, químicos, biológicos, psicosociales, ergonómicos, mecánicos, eléctricos, locativos y otros agentes contaminantes, mediante inspecciones periódicas a las áreas, frentes de trabajo y equipos en general..." Artículo 11.

A partir de aquí debe existir un estudio de riesgos a fin de desarrollar estos programas de seguridad industrial dentro de los cuales, deben estar representadas las medidas de seguridad relacionadas con el fenómeno de accidentes de trabajo que puedan desembocar en afecciones como las que padece el demandante, de tal forma que el desarrollo de la enfermedad se administre o evite al menos, en forma preventiva, siendo esto una medida de diligencia del empleador con su empleado.

Por último, se debe tener a favor de mi cliente la ejecución del contrato de trabajo de buena fe y el cumplimiento de las obligaciones especiales del empleador en materia de elementos de protección, seguridad industrial, mantener y preservar la salud y vida de los trabajadores.

### ***DE LA NULIDAD DEL DESPIDO***

Según el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que se pruebe incompatibilidad del trabajo a realizar con la discapacidad, y medie autorización de la oficina del Trabajo. Si no se cumple este requisito, las personas desvinculadas tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Dicha disposición fue objeto de control en la Sentencia C-531 de 2000 de la Corte Constitucional. En esa oportunidad ese alto Tribunal sostuvo que contemplar solo una indemnización de ciento ochenta días para remediar la discriminación de una persona en situación de discapacidad resultaba insuficiente a la luz de los estándares constitucionales. Por ese motivo, resolvió que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 era exequible pero con la condición de que se entendiera que "carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.

Por otro lado, La estabilidad laboral reforzada no tiene un rango puramente legal sino que tiene fundamento directo en diversas disposiciones de la Constitución Política, a saber: en el derecho a "la estabilidad en el empleo" (art. 53 C.P.); en el derecho de todas las personas que "se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta" a ser protegidas "especialmente" con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad "real y efectiva" (arts. 13 y 93 C.P.); en que el derecho al trabajo "en todas sus modalidades" tiene especial protección del Estado y debe estar rodeado de "condiciones dignas y justas" (art. 25 C.P.); en el deber que tiene el Estado de adelantar una política de "integración social" a favor de aquellos que pueden considerarse "disminuidos físicos, sensoriales y síquicos" (art. 47 C.P.); en el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud (arts. 1, 53, 93 y 94 C.P.); y en el deber de todos de "obrar conforme al principio de solidaridad social" ante eventos que supongan peligro para la salud física o mental de las personas (arts. 1, 48 y 95 C.P.).

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, **a favor de aquellos trabajadores que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones, por ejemplo, a raíz de un accidente de trabajo o de una enfermedad**. La persona que se encuentre en estas circunstancias está en estado de *debilidad manifiesta*, sin necesidad de que incluso exista una calificación previa que acredite tal condición<sup>1</sup>, y el despido en razón de la enfermedad que padezca, constituye un trato discriminatorio que incluso puede ser cuestionado a través de la acción de tutela.

La estabilidad laboral reforzada, entonces, rige de manera general las relaciones laborales en favor de los trabajadores que por sus disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales deben ser tratados preferentemente, en el sentido de garantizarles la permanencia en el empleo. Así, aquellos trabajadores que sufren una disminución considerable en su estado de salud durante el trascurso del contrato laboral, deben ser tenidos como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por ello, gozan de estabilidad laboral reforzada por aplicación directa de la Constitución.

En la Sentencia SU-049 de 2017 la Sala Plena de la Corte Constitucional unificó su posición en torno a la interpretación amplia del universo de beneficiarios del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 plasmada en la Sentencia C-824 de 2011, bajo el supuesto de que la jurisprudencia constitucional *“ha acogido una concepción amplia del término limitación [hoy discapacidad, según el condicionamiento realizado por la sentencia C-458 de 2015], en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar”*<sup>2</sup>. Al respecto recordó:

*“4.2. [...] la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”,<sup>3</sup> toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1040 de 2001. Posición reiterada en la Sentencia T-198 de 2006, entre otras. En la Sentencia T-094 de 2010, se analizaron sendas decisiones de primera y segunda instancia mediante las cuales se resolvió negativamente la solicitud de reintegro elevada por una ex trabajadora de la empresa demandada, quien a la fecha de desvinculación padecía lumbalgia crónica y artrosis degenerativa de columna, y aducía la ineficacia de su despido por falta de autorización de la autoridad del trabajo, de acuerdo con lo reglado por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. En esa oportunidad, la Sala Octava de Revisión decidió revocar los fallos y ordenar a la accionada reintegrar a la trabajadora al cargo que venía ocupando antes de la fecha del despido o a uno de igual o mejor jerarquía, en atención a sus aptitudes laborales y su estado actual de salud. Asimismo, ordenó el reconocimiento y pago a su favor de “una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, al tenor del inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997”. Ver también Sentencias T-502 de 2017 y T-041 de 2019.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-824 de 2011.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1040 de 2001. La Corte Constitucional en este asunto dijo que una mujer debía ser reintegrada al cargo del cual había sido desvinculada sin autorización del inspector de trabajo, porque a pesar de que no había sido calificada como inválida, tenía una disminución suficiente en su salud que la hacía acreedora de una protección especial. Cita original.

*debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.... Entre las cuales ha de destacarse la sentencia T-597 de 2014, en la cual la Corte concedió la tutela, revocando un fallo de la justicia ordinaria que negaba a una persona la pretensión de estabilidad reforzada porque no tenía una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. [...]*"

En conclusión, a la fecha según la jurisprudencia constitucional los trabajadores que puedan catalogarse como:

- (i) inválidos,
- (ii) en situación de discapacidad,
- (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales<sup>4</sup>, y
- (iv) en general todos aquellos que:

- (a) tengan una considerable afectación en su salud;
- (b) que les *"impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares"*, y
- (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancia de debilidad manifiesta y, por tanto, gozan de *"estabilidad laboral reforzada"*<sup>5</sup>.

En estos casos entonces, además del requisito administrativo de la autorización de la oficina del Trabajo, la protección constitucional dependerá de:

- (i) que se establezca que el trabajador tenga un estado de salud que le impida dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional;
- (ii) que el estado de debilidad manifiesta sea conocido por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente,
- (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación.

No debe olvidarse que la jurisprudencia constitucional ha señalado que establecida sumariamente la situación de debilidad, corresponde al empleador acreditar

---

<sup>4</sup> En la Sentencia C-458 de 2015 la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequibles expresiones contenidas en diferentes disposiciones normativas del orden nacional, incluida la Ley 361 de 1997, tales como: "personas con limitación", "personas con limitaciones", "persona con limitación", "población con limitación" o "personas limitadas físicamente", "población limitada", en el entendido de que deberán reemplazarse por "persona o personas en situación de discapacidad; "limitación", "limitaciones" o "disminución padecida", en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones "discapacidad" o "en situación de discapacidad"; y "limitados" o "limitada", en el entendido de que deberán reemplazarse por la expresión "personas en situación de discapacidad".

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-519 de 2003. En esa ocasión, al resolver si a una persona que padecía "carcinoma basocelular en rostro y daño solar crónico" se le podía terminar su contrato de forma unilateral y sin justa causa, sin solicitar autorización del inspector del trabajo, la Sala Sexta de la Corporación señaló que no, porque por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta tenía derecho a la "estabilidad laboral reforzada", y en función de esa garantía ordenó a la empleadora reintegrar al trabajador a sus labores.

# ***ABOGADOS ASOCIADOS***

Edificio Banco Popular of.306 telefax 8723472 celular 3132917514 e-mail: [inversioneslc@yahoo.es](mailto:inversioneslc@yahoo.es)

Neiva

---

suficientemente la existencia de una causa justificada para dar por terminado el contrato.

## **V. PRUEBAS**

Ruego al señor juez, decretar, practicar y evaluar de oficio las pruebas que estime pertinentes. Para el efecto se solicitarán las siguientes.

### **1. INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase citar con las formalidades de ley, fijando fecha y hora previamente al gerente o apoderado general con capacidad para confesar de la entidad demandada, para que comparezcan a su despacho, y absuelvan el interrogatorio de parte que en su debida oportunidad allegaré por escrito y en sobre cerrado al despacho.

### **2. TESTIMONIALES**

Pido hacer citar a las siguientes personas todas mayores de edad con domicilio en esta ciudad de Neiva:

#### **2.1 GEBRAIL ANDRES CALDERON**

Domicilio: Calle 1ª No 15B-18 de Neiva

E-MAIL: [geanpec@hotmail.com](mailto:geanpec@hotmail.com)

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrará la veracidad de los perjuicios morales y de la vida en relación, así como la unión marital de hecho existente entre HILDARDO CRUZ CALDERON y MARITZA GARCIA BONILLA.

#### **2.2 FABIO ALARCON MACIAS**

Domicilio: calle 21 A No 45C-28 de Neiva

EMAIL: [famas2808@gmail.com](mailto:famas2808@gmail.com)

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrará la veracidad de los perjuicios morales y de la vida en relación, así como la unión marital de hecho existente entre HILDARDO CRUZ CALDERON y MARITZA GARCIA BONILLA.

#### **2.3 DANIEL CRUZ CALDERON**

Domicilio: calle 1 No 30-25 de Garzón

E-MAIL: [dannycruz2025@gmail.com](mailto:dannycruz2025@gmail.com)

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrará la veracidad de los perjuicios morales y de la vida en relación, así como la unión marital de hecho existente entre HILDARDO CRUZ CALDERON y MARITZA GARCIA BONILLA.

#### **2.4 GIOVANNY MONDRAGON**

Domicilio: calle 21 No 5-256 de Garzón

E-MAIL: [giovannimondragon.servicios@gmail.co](mailto:giovannimondragon.servicios@gmail.co)

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrará la veracidad de lo narrado en los hechos 17 a 21 de esta demanda.

## TESTIGOS ADICIONADOS

### 2.5 ESTEFANY INDIRA ORTIZ OLAYA

Domicilio: calle 18 No 5-36 de La Plata

E-MAIL: Indira3121@hotmail.com

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrará la veracidad de lo narrado en los hechos 16 a 21 de esta demanda.

### 3. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Ruego oficiar a la Junta Nacional de Invalidez a fin que remita al expediente la decisión definitiva a la apelación presentada por Positiva ARL en contra del dictamen No 15116 del 18/05/2022 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, a fin de establecer la pérdida de capacidad laboral integral y definitiva que ha sufrido el demandante junto con el origen de la misma.

### 4. DOCUMENTALES

En este sentido me permito anexar los siguientes:

1. Dictamen pericial de PCL de la ARL POSITIVA de fecha 13/04/2022
2. Dictamen pericial No 15116 del 18/05/2022 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, el cual se encuentra surtiendo trámite de apelación ante la Junta Nacional de calificación de Invalidez.
3. Expediente administrativo adelantado ante la ARL POSITIVA (291 folios útiles)
4. Certificado de existencia y representación de la demandada
5. Carta de terminación de contrato de trabajo
6. Derecho de petición presentado ante la empresa demandada
7. Comunicación de la demandada informando consignación de prestaciones sociales a despacho judicial.
8. Registro civiles de nacimiento de los hijos de los demandantes.
9. Declaración extra-juicio de convivencia

### 5. ALLEGAMIENTO DE DOCUMENTOS

Conforme lo exige el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPL, solicito, que la demandada con la contestación de la demanda allegue los siguientes documentos:

- a) Copia íntegra de la carpeta contentiva de la hoja de vida, contratos, informe de accidentes, medidas de prevención posteriores al accidente y cada uno de los documentos adicionales que se hayan generado con ocasión del contrato existente **HILDARDO CRUZ y FUNERALES SAN JOSE DEL HUILA SAS**
- b) Los cursos, inducciones o entrenamiento ofrecido por la empresa para el buen desempeño de la función desarrollada por **HILDARDO CRUZ** dentro de la empresa.
- c) Los cursos, inducciones o entrenamiento ofrecido por la ARL a la empresa para el desarrollo de las funciones de **HILDARDO CRUZ**.
- d) Copia de la constancia de entrega de elementos, vestido de labor y zapatos de trabajo a **HILDARDO CRUZ**.
- e) Copia de la investigación desarrollada por la empresa luego del accidente de trabajo del 27/04/2018 sufrido por **HILDARDO CRUZ**
- f) Estudio de seguridad del puesto de trabajo de **HILDARDO CRUZ**.

# ABOGADOS ASOCIADOS

Edificio Banco Popular of.306 telefax 8723472 celular 3132917514 e-mail: [inversioneslc@yahoo.es](mailto:inversioneslc@yahoo.es)

Neiva

- g) Original del Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial.
- h) Original del Plan o Programa de Salud Ocupacional de la funeraria vigente al momento del accidente de trabajo de **HILDARDO CRUZ**
- i) Copia de las actas de organización y funcionamiento de los Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial.
- j) Copia de las actas de reunión del Comité Paritario de Salud Ocupacional
- k) Copia del estudio de panorama de riesgo de que trata el artículo 5 de la resolución N° 1016 de 1989 expedida por el Ministerio del trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de la Protección Social.

## VI CUANTÍA

Por el asunto a tratar, la vecindad de la demandada y la cuantía la cual es superior a 20 SMLMV considero al señor Juez competente para conocer de este asunto en primera instancia. El procedimiento a seguir es el del proceso ordinario de primera instancia. A la fecha la cuantía de 20 SMLMV equivale a \$20.000.000.00. Como del razonamiento de la cuantía realizado a continuación, el cual toma únicamente perjuicio material, aparece una suma fija al momento de presentación de la demanda de \$130.599.856.97 pesos equivalente a 130.59 SMLMV, resulta entonces que nos hallamos frente a un proceso superior a los 20 SMLMV, convirtiéndolo así entonces en un proceso laboral de primera instancia.

### RAZONAMIENTO DE LA CUANTIA

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada Hildardo Cruz					
	AÑO	*MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2022	9	12	IPC - Final	0,00
Fecha de Nacimiento:	1973	8	7	Sexo: M	Edad: 44,73
Fecha en que ocurrieron hechos:	2018	4	27	IPC - Inicial	100,00
Ingreso Mensual (si es mínimo mirar tabla de al lado):	\$ 781.242,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.000.000,00				
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 250.000,00				
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 1.250.000,00				
(%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	44,53%				
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 556.625,00				
Periodo Vencido en meses (n):	52,53				
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 33.228.061,36				
Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado					
	AÑO	*MES	DÍA	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)	
Fecha final expectativa de vida:	2055	5	24		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2022	9	12		
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 556.625,00				
Periodo Futuro en meses (n):	392,67				
Indemnización Futura (S):	\$ 97.371.795,61				
Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)					
Indemnización Debida Actual:	\$ 33.228.061,36				
Indemnización Futura:	\$ 97.371.795,61				
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 130.599.856,97</b>				

## VII COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

## **ABOGADOS ASOCIADOS**

Edificio Banco Popular of.306 telefax 8723472 celular 3132917514 e-mail: [inversionesc@yahoo.es](mailto:inversionesc@yahoo.es)

Neiva

---

Por la cuantía, por la naturaleza del asunto, y el domicilio y vecindad de la parte demandada es usted señor juez competente para conocer de este asunto. El procedimiento a seguir es el del proceso ordinario de primera instancia conforme al artículo 74 y ss del CPL.

### **VIII ANEXOS**

Se anexan los siguientes documentos.

1. Lo relacionado en el acápite de pruebas
2. Poder para actuar.

### **IX NOTIFICACIONES**

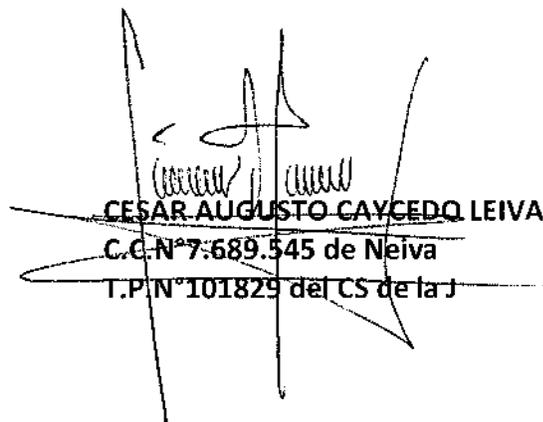
La parte demandada **FUNERALES SAN JOSE DEL HUILA SAS** representada legalmente por su señor Gerente **YESID GOMEZ OSORIO** recibe notificaciones en la Calle 9 No.13-68 de Neiva y al correo electrónico [hermanosgomezosorioay@gmail.com](mailto:hermanosgomezosorioay@gmail.com).

Juramento: el correo electrónico del demandado se extrajo del certificado de existencia y representación de **FUNERALES SAN JOSE DEL HUILA SAS**.

La parte demandante recibe notificaciones en la transversal 36 No 36-E-36 de Neiva. El actor no cuenta con correo electrónico.

El suscrito en la calle 7 No 3-67 of. 307 de Neiva. E-mail: [inversionesc@yahoo.es](mailto:inversionesc@yahoo.es)

Del señor juez, cordialmente,



**CE SAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA**  
C.C. N° 7.689.545 de Neiva  
T.P. N° 101829 del CS de la J